

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

\*.\*.\*.\*.\*

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela instaurada por OSWALDO GOMEZ BELEÑO en contra de RUBIELA PAEZ, trámite al cual se vinculó de oficio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; el MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES; la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES; la INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES; y los CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SABANA DE TORRES.-

**ANTECEDENTES**

El demandante reclama el amparo de su derecho fundamental a la vivienda digna; con tal propósito sostuvo que el 15 de febrero hogaño, ingresó a un lote ubicado en la manzana 3 - casa 6 del asentamiento humano 'siete de agosto' de este municipio; que dicho predio estaba abandonado por lo que sólo contaba con un techo con unas láminas de zinc viejas y unos parales de palo podridos ya que su poseedora lo abandonó, demostrando con ello que no lo necesita, siendo utilizado por la delincuencia para guardar objetos hurtados y consumir estupefacientes; que tanto él como su familia, conformada por su cónyuge de 16 años de edad y su menor hijo de 1 año, son víctimas del desplazamiento forzado, por lo que al no contar con una vivienda propia ni obtener ayuda estatal, optaron por tomar posesión del lugar, hace 24 días; que la accionada, quien es la anterior poseedora, llegó a desalojarlos argumentando con una carta venta de mejoras que viene peleando el inmueble, por lo que se citaron en el centro de convivencia para llegar a un buen acuerdo, habiéndole sido exigida a él una cantidad exagerada de dinero; que incluso ésta llegó agresivamente a sacarle sus pertenencias de la casa; que acude a este mecanismo para que no le perturben su derecho a tener una morada y ser víctima de un nuevo desplazamiento; que quienes residen en el sitio son dueños de una mejora más no del terreno, pues el mismo se encuentra en un proceso de clarificación de la propiedad, en el marco del cual se suspendió cualquier acción que recaiga sobre los mismos.

**POSICION DE LOS INTEGRANTES DE LA PASIVA**

RUBIELA PAEZ, a través del curador ad-litem que se le designó para representarla, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia personal, manifestó que se atiene a la decisión que se adopte con base en lo que resulte probado dentro del trámite y las normas que rigen el tema.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS reclamó su desvinculación por mediar una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la presunta vulneración de derechos que motiva la solicitud de amparo proviene de acciones desplegadas por terceros, de ahí que ninguna responsabilidad le sea imputable.

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO pidió se deniegue la protección

**SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2019-00071-00

Accionante: Oswaldo Gómez Beleño

Accionado: Rubiela Páez

pues no ha trasgredido ninguna prerrogativa fundamental del accionante; agregó que media una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva y que existen otros mecanismos judiciales idóneos para acceder a una vivienda.

El MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES se opuso a la prosperidad del resguardo tras señalar que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, advirtiendo que hasta tanto la ANT no culminé el procedimiento de clarificación de la propiedad y que conforme a una sentencia de tutela no puede desalojar a nadie que se halle en el sitio.

La INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES sostuvo que no ha tenido conocimiento del caso y que en sus dependencias no reposa registro alguno en el cual conste que las partes involucradas hayan solicitado un amparo policivo con ocasión de los hechos reseñados.

Los CONCILIADORES EN EQUIDAD DE SABANA DE TORRES, concurrieron a través de JAIRO ALFONSO QUINTERO DURAN, quien expresó que ante él acudieron las partes, dada la denuncia de la hoy demandada de haberle sido invadido un lote de su propiedad, diligencia de la que el citado se retiró tras pedirle que exhibiera las pruebas que decía tener sobre el abandono y el consumo de alucinógenos en el mismo.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, pese a haber sido notificada de la admisión del libelo en debida forma y oportunidad (ver folio 28), guardó silencio frente a los hechos en que el mismo se funda.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Esta vía judicial, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el sub-examine, su promotor procura se le brinden las garantías mínimas para seguir gozando de la posesión que dice ostentar sobre un lote ubicado en la manzana 3 – casa 6 del asentamiento humano ‘siete de agosto’ de este municipio, atendidos los actos de perturbación desplegados por la demandada.

Para efecto de resolver se impone recordar que la procedencia de la salvaguarda reclamada requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de una protección.

Criterio que ha sido prohijado por la Corte Constitucional al señalar que «es indispensable

**SENTENCIA DE TUTELA**

Radicado No: 2019-00071-00

Accionante: Oswaldo Gómez Beleño

Accionado: Rubiela Páez

un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación» (ver sentencia T-864 de 1999).

Lineamiento conforme al cual, desde ya, se advierte que la súplica formulada no puede prosperar pues el demandante no demostró que en efecto ostentara la posesión aducida, menos aún que la misma estuviera siendo perturbada por la demandada, orfandad probatoria que no es dable excusar pues de hacerlo se procedería con fundamento en simples hipótesis y al obrar de tal forma, el suscrito juez caería en el error de cimentar su fallo sobre razonamientos puramente especulativos.

No siendo suficiente para arribar a una conclusión distinta el mero dicho del demandante pues hacerlo iría en contravía del principio probatorio conforme al cual «nadie puede crear su propia prueba», y que aplica en todas los procesos, incluidos los de tutela; como tampoco las fotografías obrantes al folio 3, pues las mismas nada revelan, ni la manifestación del conciliador en equidad vinculado al trámite en que cuanto a que la presidenta de la acción comunal del asentamiento humano le informó que aquél residía o habitaba allí.

No se olvide que si bien la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, ello no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de un derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela; de manera tal, que en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido.

Ahora, si se diera por demostrado ese aspecto las resultas tampoco serían distintas pues en últimas el asunto versa sobre una perturbación a la posesión, controversia que no debe ser resuelta por la jurisdicción constitucional, dada la subsidiariedad que distingue a este especial trámite, pudiendo acudir el interesado a las acciones policivas y judiciales<sup>1</sup> establecidas para el efecto en el marco de las cuales, con citación y audiencia de su contraparte y de cara a la auscultación de la responsabilidad que pueda competerle, se determine lo pertinente, en rigor legal y de prueba, por ser ellos los medios de control propios que tiene establecido el ordenamiento jurídico, incluso para debatir los efectos que conlleva el proceso de clarificación de la propiedad que actualmente cursa.

Finalmente, huelga señalar que si lo que se procura es que se disponga la concesión de una vivienda o de un beneficio para su garantía, ello no es procedente a través de este trámite por cuanto, impartir una orden de ese linaje desbordaría la órbita de acción del juez de tutela a quien no le es dable declarar la titularidad de derechos de rango legal en cabeza de los administrados, además de afectar la legalidad del gasto público, ya que con ello se comprometería la distribución de recursos presupuestales que es un asunto reservado a las otras ramas del poder público.

Como si ello no bastara, la asignación de cualquier beneficio, se encuentra sometida a unos requisitos, condiciones y procedimientos reglados que no pueden ser objeto de análisis o desconocimiento por esta senda, so pena de invadir la competencia legal de las

<sup>1</sup> En referencia a las posibles vías de protección frente a eventos de perturbación de la posesión, puede verse la sentencia C-241 de 2010, con la salvedad que en materia judicial, el trámite lo regula hoy el Código General del Proceso, de forma tal que no son aplicables las disposiciones que allí se mencionan del Código de Procedimiento Civil.

autoridades establecidas para tales efectos y de contera, irrespetar los derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad de otro sector de la población que se encuentre en las mismas condiciones y que del mismo modo estén a la espera de la asignación de los mismos.

Por demás la vivienda aunque es un derecho cuyo acceso se debe garantizar por parte de las autoridades, tiene un carácter prestacional cuyo contenido debe ser precisado en forma programática por las instancias del poder a las que les ha sido diferida la facultad, con fundamento en el principio democrático y observando las condiciones jurídico materiales disponibles en cada momento histórico, de ahí que deberá el interesado adelantar los trámites administrativos para inscribirse en los programas existentes, conforme se señala en el proveído que a continuación se reproduce:

“Así las cosas, no resulta dable al juez de tutela, soslayar el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para acceder a una vivienda, o a un subsidio para mitigar las difíciles condiciones que según la demandante viene atravesando, para ordenar directamente y sin ninguna otra consideración, su entrega inmediata, como lo pretende la actora; máxime cuando se advierte que la peticionaria no ha agotado el procedimiento regular a tales fines, pues no ha acudido a las entidades competentes con miras a activar los trámites administrativos correspondientes para beneficiarse de tales subsidios familiares, ni de los programas de vivienda existentes en la actualidad, tampoco se ha postulado a las convocatorias abiertas... para ese sector vulnerable de la población...” (sentencia STL392-2014).

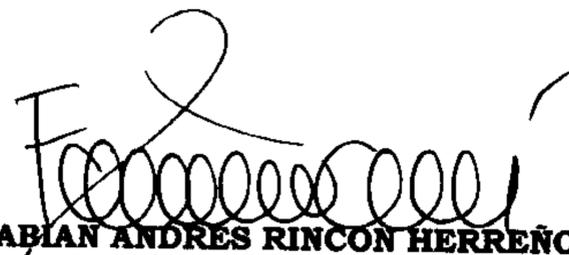
Ergo, como no media circunstancia que amerite resolver distinto, en la parte resolutive, se denegará la súplica, sin que resulte menester acudir a argumentos o explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**; administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por **OSWALDO GOMEZ BELEÑO**, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta decisión en el término de los tres (3) días siguientes, remítase por secretaria la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

  
**FABIAN ANDRÉS RINCON HERREÑO**

Juez